

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MAJAGUAL  
MAJAGUAL – SUCRE

CODIGO N° 704294089001

Majagual, Sucre, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACION: N° 704294089001-**2021-00107-00**  
EJECUTIVO MENOR CUANTIA.  
DEMANDANTE: MARIA CECILIA RAMIREZ SERNA  
DEMANDADO: COOPERATIVA DE ACUEDUCTO,  
ALCANTARILLADO, DE ASEO TRIPLE AAA

### ANTECEDENTES

El presente proceso se admitió librando mandamiento ejecutivo por llenar los requisitos de ley, posteriormente se notificó al ente demandado y ésta haciendo uso del derecho de contradicción a través de apoderado presentó excepciones de méritos contra los títulos que sirven de recaudo, se decretó medida cautelar de embargo salarios.

Encontrándose el proceso de la referencia para convocar a audiencia inicial para debatir las excepciones propuesta por el ente demandado.

### CONSIDERACIONES

La apoderada del demandado doctora ANA MILENA FLOREZ ROMERO, identificada con c.c. No. 64.725.795, portadora de la tarjeta profesional número 136.222, presentó ante el Honorable Consejo Seccional de la Judicatura, Sala Disciplinaria, querrela disciplinaria contra doctora ELIANA PIERRUCCINI ALEMAN identificada con c.c. No. **1.140.844.602** y tarjeta profesional número **260.925**.

Investigación disciplinaria que fue radicada con el número **2022-00051-00**, correspondiente el reparto al Honorable Magistrado doctor **EMIRO ESLAVA MOJICA**, en la actualidad se encuentra en etapa de descargos.

Ante lo anterior, procede el titular del Despacho a declararse impedido para conocer y decidir el objeto del mismo, toda vez que está incurso en la causal 7 del **artículo 141. Causales de recusación**, Código General del Proceso:

Impedimento que fundamento bajo las siguientes normas:

Al respecto, el artículo 141 del Código General del Proceso, al clasificar las causales respecto de las cuales el Juez o Magistrado de conocimiento debe declararse impedido señala:

Artículo 141. Causales: Son causales de recusación las siguientes:

- **7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.**

A su turno, el artículo 140. Declaración de impedimento. Código General del Proceso, nos refiere:

- *Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.*

*El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.*

*Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.*

Es pertinente advertir, que de conformidad con el numeral 7 del artículo 141 del Código de General del Proceso, debe éste juzgador declararse impedido para conocer del presente asunto, toda vez, que la doctora ANA MILENA FLOREZ ROMERO, identificada con c.c. No. 64.725.795, portadora

de la tarjeta profesional número 136.222, quien funge como apoderada judicial del demandado, presentó ante el Honorable Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre, Sala Disciplinaria, querrela disciplinaria dentro del radicado número 2022-00051-00, Magistrado Ponente doctor **EMIRO ESLAVA MOJICA** que en la actualidad se encuentra en la etapa de descargos.

Efectivamente, por auto de 26 de abril de 2022, Honorable Consejo Seccional de la Judicatura, de Sucre, Sala Disciplinaria, abrió investigación contra mi cónyuge doctora ELIANA PIERUCCINI ALEMAN, con base a la querrela formulada por la doctora ANA MILENA FLOREZ ROMERO, denuncia que se refiere a hechos ajenos al proceso que aquí se ventila

Por lo anterior, teniendo en cuenta que este operador judicial considera que puede ver comprometida su imparcialidad en cualquier decisión que se pudiera tomar en este asunto, procederé a declararme impedido en esta acción civil, pasando el expediente al Juez Promiscuo Municipal de Guaranda, Sucre.

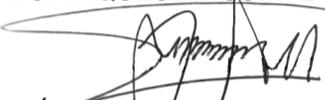
En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declararme impedido para seguir conociendo del presente proceso Declarativo Verbal Reivindicatorio con radicado número 70429408901-**2021-00107-00** conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Juez Promiscuo Municipal de Guaranda, Sucre, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del art. 140 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y GÚMPLASE

  
JOSÉ PASCUALES HERNANDEZ  
JUEZ

[lcg/jpm001](#)

Firmado Por:

Jose Del Cristo De La Espiracion Pascuales Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e29d125663d9287e5155e4d80b7e176211ef40016ef0e03521d775d2495b9e1**

Documento generado en 31/08/2022 11:40:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>